

Instrucción Pública—Maestros Pensionados;
Aguinaldo de Navidad

(P. del S. 1283)

[NÚM. 49]

[Aprobada en 23 de mayo de 1980]

LEY

Para conceder un Aguinaldo de Navidad de \$100.00 durante el mes de diciembre de cada año a los maestros jubilados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951, según enmendada, y a los maestros o profesores pensionados bajo cualquier otra ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los maestros de Puerto Rico constituyen uno de los puntales más sólidos en el progreso alcanzado por este país durante toda nuestra historia.

A pesar de todos los esfuerzos realizados para lograr la más equitativa distribución de bienes posible, es una realidad aún, que los empleados al acogerse al retiro ven disminuidos sus ingresos.

El alto costo de vida y los extraordinarios gastos que siempre surgen a fin de año hacen más difícil la situación a quienes dedicaron su vida al magisterio.

Como una medida de justicia social se concede a los maestros pensionados un Aguinaldo de Navidad.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Todo maestro que estuviera recibiendo una pensión al amparo de la Ley 218 del 6 de mayo de 1951, según enmendada,¹⁷ o bajo cualquier otra ley, tendrá derecho a recibir un Aguinaldo de Navidad, equivalente a \$100.00 cuyo pago se efectuará no más tarde del 20 de diciembre de cada año.

Artículo 2.—

Serán acreedores al Aguinaldo de Navidad dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley, todos los maestros pensionados siempre y cuando

¹⁷ 18 L.P.R.A. secs. 321 a 366.

dichos maestros no tuvieran derecho como empleados del Gobierno al Bono de Navidad para el año que se conceda el Aguinaldo.

Artículo 3.—

El costo de este Aguinaldo se sufragará con los fondos del Sistema de Retiro para Maestros.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de mayo de 1980.

Seguros—Organismos y Entidades Excluidos

(P. del S. 1336)

[NÚM. 50]

[*Aprobada en 23 de mayo de 1980*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada,¹⁸ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.070—Organismos y Entidades Excluidos

Sin menoscabo del sentido general de las anteriores disposiciones, este Código no cubrirá ni determinará la existencia de operaciones, contratos, ni funcionarios, directores ni representantes de todo organismo hasta donde sus actividades relacionadas con seguros estuvieron prescritas o permitidas por otra ley expresamente votada al efecto, excepto según se dispone en los Artículos 2.280 y 2.290 de este Código,¹⁹ y excepto aquellos organismos que cualifiquen como organizaciones de servicios de salud conforme a las disposiciones del Capítulo 19 de este Código, ni de toda sociedad o asociación de

¹⁸ 26 L.P.R.A. sec. 107.

¹⁹ 26 L.P.R.A. secs. 228 y 229.